En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. C., M. I. c/ R., A. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 516/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.072/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 57/22 de fecha 30 de junio de 2022 y su aclaratoria nro. 62/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos en contra de la Sentencia Definitiva nro. 57/2022 por la parte demandada P. A. SRL y R. F.; por la actora y por la citada en garantía E. S. S.A. Concedidos los recursos, fundaron los mismos; P. A. SRL y R. por escrito electrónico ID 814218; la actora por escrito ID 815284 y la citada en garantía por escrito ID 825848. Corrido

el traslado de los memoriales, contestaron tanto la parte demandada como la citada en garantía por escritos ID830415 e ID 835653, respectivamente, hizo lo suyo la parte actora (ID 835649).

La accionada interpuso recurso de apelación en contra de los honorarios regulados al perito contador M. O. en sentencia aclaratoria nro. 62/2022. fundó el mismo (ID 748425), corrido el traslado tuvo respuesta por parte del experto.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por M. I. V. C. en contra de P. A. S.R.L. y A. F. R. y condenó concurrentemente a los demandados a abonarle a la actora la suma de $2.144.304, más intereses. Impuso las costas. Dejó constancia que en virtud del inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

La condena fue extendida a la citada en garantía E. S. S.A. Reguló los honorarios de N. A. C. y P. D. P., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso, los honorarios de J. M. y C. O., letrados de los demandados, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de N. A. D., letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios del perito médico C. A. B., en la suma de pesos equivalente al 5%

del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

En Sentencia aclaratoria nro. 62/22 reguló los honorarios del perito contador M. J. O. en la suma de pesos equivalente al 1% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Para así decidir, tuvo por cierto que el día 12 de enero de 2018, en horas de la mañana, la actora viajaba en el interno N° 57 conducido por A. F. R., del servicio público de transporte de pasajeros que presta P. A. SRL

Se propuso dilucidar la controversia respecto de qué fue lo que motivó la maniobra desplegada por el codemandado, el modo en el cual la alteración del rumbo del colectivo repercutió en la actora y la aptitud de todo ello para producir las lesiones por las que se reclaman.

Al respecto, advirtió que la demandada alegó la existencia de patologías crónicas que pudieran haber incidido en la entidad del daño alegado. Asimismo, analizó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte actora.

Restó trascendencia a la discordancia entre las partes sobre si el hecho fue producto de arremeter un lomo de burro o para evitar la colisión en contra de un perro. Abordó la cuestión desde el deber de seguridad que cabe a la empresa codemandada y la protección Constitucional del derecho del usuario del servicio, definiendo que, de comprobarse, la responsabilidad seria objetiva para la prestataria del transporte. Por su parte, el chofer A. F. R. ostentaría la condición de guardián de la cosa riesgosa y la “situación derivada de la conducción” cualquiera sea ella, que generara un

daño, salvo caso fortuito, es suficiente para tener por incumplida la obligación de seguridad. En similar sentido, explicó que las cuestiones aleatorias sobre el estado de calles, señalización y demás carecen de relevancia, sumando a ello el compromiso de la prestataria en ésa actividad.

Consideró que ninguna de las cuestiones planteadas por P. A. S.R.L. y A. F. R., valoradas en los términos del artículo 1725 del Código Civil y Comercial, importaron la alegación de la causa ajena liberadora de responsabilidad. Analizó las constancias de la causa, dijo que no incidía si la actora había sido expulsada del asiento o no, en tanto no había controversia de que sufrió un golpe. Encontró sustento de su conclusión en la Historia Clínica labrada en el Hospital A.; cuyo diagnóstico refleja fractura de columna.

Señaló que los codemandados no desarrollaron ninguna diligencia probatoria específica para acreditar la existencia de un hecho distinto y que hubiera sido el generador de la lesión constatada en el Hospital A., como consecuencia, dijo que, en lo que a la antijuridicidad se refiere, en materia de responsabilidad contractual la misma deriva del incumplimiento del plan prestacional y que no existen en autos elementos de juicio idóneos para romper el nexo de causalidad entre la cosa riesgosa y las lesiones denunciadas por la actora; así, decidió que P. A. S.R.L. debe responder por las consecuencias de la actividad riesgosa desarrollada; y que A. F. R. debe hacerlo a título de guardián del interno n° 57.

Se ocupó de los rubros indemnizatorios pretendidos. Respecto a la incapacidad sobreviniente, tuvo en cuenta

la condición de jubilada de la actora, precedentes de esta alzada. Asimismo, consideró determinantes tanto la construcción doctrinal sobre la constitución de la incapacidad sobreviniente, en tanto implican las consecuencias de la disminución psíquica o física padecida; como también la incapacidad del 57,63% indicada por el perito médico y el carácter invalidante de una lesión que privó a la actora del desarrollo autónomo de sus actividades cotidianas.

Aceptó las conclusiones periciales en tanto considera que fueron claras y precisas al predicar el carácter secuelar del dolor, desechando las alegaciones de los demandados respecto de la relevancia de una patología crónica. También que fue descartada la aptitud de la osteoporosis para revestir la calidad de causa de las lesiones que presenta la accionante. Para concluir su razonamiento, remitió a un precedente propio y finalmente viabilizó el rubro en la suma de $700.000.

Respecto del reintegro de los gastos por la compra de insumos, rehabilitación y traslados, analizó las constancias de la causa y aun teniendo en cuenta que la devolución del pago de la prótesis se encontraba pendiente por parte de P., admitió el reclamo de la actora en la suma de $185.000.

Sobre el daño moral, entre otros importantes componentes de su razonamiento, advirtió que la actora omitió indicar cuál es la pauta objetiva que consideró para establecer el importe pretendido. No obstante, invocando la norma del 1741 del CCCN y las constancias de la causa dijo no poder soslayar la angustia que la actora debe haber sentido como consecuencia del siniestro y los dolores que le siguieron, el ver

reducida la autonomía –respecto de lo cual declaró la testigo N. P. F.; concordantemente con lo dictaminado por el perito médico- por una lesión invalidante. En ejercicio de facultades propias viabilizó el rubro por la suma de $1.259.304, equivalente al costo de contratar por tres meses el P. O., correspondiente al espacio de tiempo que la actora tuvo que esperar para poder someterse a la intervención quirúrgica.

En total, la demanda prosperó por la suma de $2.144.304. Decidió sobre los intereses del siguiente modo: a) Incapacidad Sobreviniente y Daño Moral: desde la fecha del siniestro y hasta la emisión de la presente, una tasa pura del 6% anual y, desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.; b) Reintegro de Gastos: desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A. (*cf*. S.D. "C" 9/2022 Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia), y ordenó la aplicación del art. 770 inc. c) para el caso de incumplimiento en el pago.

III. *Antecedentes*:

La señora M. I. V. C. interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de A. F. R., en su carácter de chofer del interno nro. 57 de la línea 8 de la empresa P. A. SRL y en contra de la empresa P. A. SRL. Asimismo, citó en garantía a la compañía de E. S. y a quién resulte civilmente responsable del accidente ocurrido en fecha 12 de enero de 2018. Estimó la suma de $3.362.000. por su reclamo, a computar desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, a tasa de operaciones generales vencidas del B. del C. S.A. y actualización monetaria en caso de implementación de estas en el futuro, y

costas, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relató que antes del accidente era una mujer que gozaba de buena salud una persona activa, hogareña y emprendedora y que el día 12 de enero de 2018 abordó el ómnibus mencionado, dirigiéndose a realizar trabajo voluntario en la biblioteca S. M. del barrio Kilómetro x., como habitualmente lo hacía. Que encontrándose sentada en la unidad y por motivos que desconoce el chofer "se llevó por delante" un lomo de burro y ante la maniobra de frenado todos los pasajeros fueron despedidos de sus respectivos asientos recibiendo severos golpes en el cuerpo y siendo ella la más perjudicada por el impacto. En su caso, recordó, el golpe fue fuertemente su columna y después supo que se había lesionado una vértebra. Continuó diciendo que el chofer se dirigió al Hospital M. de Km X. explicando a los pasajeros que en caso de siniestro debía concurrir a dicho nosocomio y siendo atendida, en su caso, no recibió el alta inmediata quedando en observación, que le colocaron un calmante ante un gran dolor en la espalda y finalmente le dijeron que podía retirarse sin indicaciones. Que, posteriormente, decidió trasladarse al Hospital A. por su condición de afiliada a la obra social P., quedando internada en la terapia intermedia. Dijo que le realizaron estudios y diagnosticaron la fractura de la vértebra D12 L15, por el golpe padecido. Que se fijó fecha para intervención quirúrgica supeditada a la autorización de la misma por parte de P. y que la operación recién tuvo lugar el 9 de marzo de 2018. Que el retardo se debió al recorrido administrativo ante la obra social y que finalmente tuvo

que afrontar de modo particular la compra de una prótesis por un total de $162.000. Que la compra fue abonada por su hija, y brindó los detalles del pago.

Recordó que a 2 meses del siniestro se encontraba postrada en una cama alimentándose muy poco, con mucho dolor y bajo peso, que el hecho cambió su forma de vida y afectó su vida en relación, que le género no solo la imposibilidad de continuar cada actividad que realizaba habitualmente, sino que también comenzó a tener constantes dolores de la zona sacro lumbar que la mantenían prácticamente todo el día en cama. Que a la época de la interposición de la demanda se encontraba con extrema pérdida de masa muscular y que debe mejorar su postura con un corset que le habrían recetado recientemente. Asimismo, dijo que debe ingerir unos medicamentos y tener tratamiento de por vida; que como consecuencia del hecho padece una limitación funcional e incapacidad para mantenerse equilibrada o firme en su paso.

Relató sobre los daños a la integridad psicofísica sufrido, fundó sobre el daño punitivo, el daño moral y el daño psicológico. Asimismo, sobre el daño material, la incapacidad sobreviniente y la afectación en la vida en relación en general, referenciando a cómo eran sus quehaceres cotidianos.

Por la incapacidad sobreviniente procuró el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir su capacidad vital no solo en su faz netamente laboral o productiva sino en toda su vida en relación, qué debe continuar con sus tareas habituales bajo relación de dependencia. Citó abundante doctrina y jurisprudencia.

Manifestó que debe estar toda la vida discapacitada e impedida de realizar actividades básicas actividades básicas diarias y que, además, debe afrontar gastos de calmantes, medicación, traslados, solicitar acompañamiento, afrontar kinesiología. Sobre los parámetros que brindó estimó en concepto de daño material la suma de $2.000.000 o lo que más o menos resulte de la prueba producirse con los intereses peticionado, actualización monetaria e imposición de costas.

Sobre el daño moral entendió que las afecciones fueron injustas tanto física como espiritualmente y que el hecho le generó tristes recuerdos. Que debe soportar las secuelas incapacitantes por el resto de su vida sumados a los miedos que aparecieron tras el accidente. Citó doctrina y jurisprudencia y estimó el rubro en la suma de $700.000. lo que más o menos resulte la prueba producirse con los intereses y actualización monetaria y costas. De modo autónomo fundó sobre el daño psicológico por la marcada desestabilización emocional que le generó el hecho, dijo qué recibió recomendación de respaldo psicológico y psiquiátrico y que por dificultades económicas no pudo afrontar la atención profesional. Que el daño, de todos modos, fue producido. Solicitó la suma de $500.000. con sus intereses desde la fecha del evento dañoso, por tal concepto.

A continuación, pidió el reintegro de gastos por compra de insumos de rehabilitación y traslado, refirió en detalle a la compra de la prótesis que era necesaria para la intervención quirúrgica y que P. demoraba en proveer, que el gasto fue de $162.000. Asimismo, reclamó por la compra de un corsé que debe utilizar el resto de

su vida, la movilidad en remís, por temor y dificultad de afrontar el ómnibus público -$6.000, gastos de farmacia -$17.000, kinesiología -$5.000, totalizando el rubro la suma de $190.000.

Cuantificó el total de la pretensión en $3.362.000. Luego, de la liquidación, surgía la suma de $3.390.000. Ofreció prueba, fundó en Derecho, peticionó. Formuló reserva del caso federal.

Contestó a la demanda P. A. S.R.L., luego de controvertir la plataforma fáctica del caso y la autenticidad de la documental acompañada por la actora con el escrito de inicio, procedieron a fundar su defensa.

Su parte impugnó los montos reclamados por considerarlos excesivos. Manifestaron que el 12 de enero de 2018, el Sr. R. actuaba como conductor de la unidad de transporte público de pasajeros, interno 57, y que circulaba por el barrio R. A. en forma normal y a la velocidad reglamentaria, pero por motivos propios del tránsito y de la conducción –ante el cruce de un perro- tuvo que frenar para evitar la colisión con el animal. Negaron que la actora volara del asiento impactando fuertemente su columna con el techo del colectivo y volviendo caer sentada, como también negaron hubiera sentido un dolor tremendo por la desaparición de una vértebra. Aseguraron que no hubo denuncia ante la empresa por la parte actora hasta su conocimiento por la misiva 10085905 cuyo relato diferría del de la demanda.

Cuestionan el hecho, que fuera idóneo para generar el golpe y que este incidiera en todas las lesiones que describe la actora. Señalan que la Sra. V. tenía

patologías clínicas de hipertensión, problemas de vértigo, por lo que estaba medicada y en definitiva, pudo contribuir al golpe. Que no denunció sus antecedentes de salud, tampoco los detalles de la calle del suceso donde estaba el lomo de burro, ni donde estaba sentada ella en el colectivo, que son todos elementos que consideran necesarios para poder determinar la veracidad del relato. Alegan sobre el contexto de la circulación diaria en las calles de la ciudad y el deterioro de las mismas. Insistieron en que no se trató de una obrar negligente el chofer del colectivo, sino una situación derivada de la propia conducción. En que el daño que padece la actora no fue producto del golpe sino de una preexistencia crónica de salud lumbar de la accionante y dijeron que incluso hubiera evitado el golpe de haberse sujetado al momento de la frenada.

Niegan que todos sus padeceres médicos hayan derivado de la consecuencia del golpe, señalan que la actora no sufre una afección en la médula espinal y no está discapacitada o incapacitada, que tampoco menciona serían las secuelas incapacitantes que denunció ni acompañó un informe de su médico de cabecera ni del médico cirujano ni tampoco un informe la nutricionista sobre su bajo peso. Tilda al relato de sugestivo, carente de sustento y a los daños por el siniestro, de responsabilidad ajena.

Solicitan que, llegado el caso, se reduzca la indemnización teniendo presente el estado de salud de la actora previo al siniestro, así como su edad, su estado de jubilada, de haber siempre sido ama de casa. Solicitan el rechazo de la demanda con costas.

Impugnaron las partidas indemnizatorias. Sobre el daño material señalaron que la actora es jubilada por ama de casa y no por haber prestado actividad laboral en relación de dependencia o de forma autónoma, qué colaboraba al momento del siniestro con una biblioteca barrial sin precisar cuántas veces a la semana lo hacía y lo seguirá haciendo. Negaron que la vida de la Sra. V. sufriera un cambio absoluto porque continúa haciendo las tareas de su casa y colaborando en la biblioteca, sostienen que no está postrada ni discapacitada total o parcialmente y remiten al informe de P. (fs. 21) donde diría que la columna de la actora y sus vértebras dorsales y lumbares están conservadas.

Aseguraron que la situación de su vida de la accionante no fue modificada y que no trabajó en toda su vida así que no conseguiría trabajo no por su estado de salud sino porque en nuestro país es casi imposible conseguirlo sin experiencia. Se opusieron al reclamo por $2.000.000. porque entendieron que carece de fundamento legal.

Asimismo, impugnaron la pretensión por daño moral, insistieron en que la maniobra del chofer no fue negligente sino para evitar males mayores por la presencia de un perro, que luego del hecho condujo a los pasajeros al Hospital M. Que la actora no estuvo postrada ni está postrada y que no hubo una afección vital como en la médula espinal que le genere discapacidad. Dijeron que hace falta relatar mínimamente cuáles fueron los padecimientos y las afecciones y negaron que sufriera un menoscaba espiritual queda deba ser reparado por su parte. Citaron doctrina. Respecto del daño psicológico dijeron que P. tiene prestadores

de atención psicológica a los que no acudió la actora, y que el valor de la consulta es sustancialmente menor al reclamado. Sobre el reintegro de gastos por compra de insumos, rehabilitación y traslados señalaron que la actora fue quien no esperó el plazo que insume P. y se niega a abonar lo que debe cubrir la obra social porque de arribar a condena, constituiría un enriquecimiento ilícito por duplicación de pago, a favor de la actora y en detrimento de su derecho a la propiedad. Asimismo, su parte se opuso a los gastos de farmacia por entender que P. tiene cobertura del 100% y del 40% o 50% y por controvertir las facturas de los gastos. En similar sentido se opusieron a la procedencia del reclamo por gastos de kinesiología. Se opuso la parte a la petición de la tasa de interés de la actora y pidió la tasa activa del Banco de la Nación A. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal.

A su turno, contestó el codemandado A. F. R., fundó su postura en términos esencialmente análogos a los expuestos por P. A. SRL., conforme la confrontación de ambos escritos de contestación.

Contestó E. S. S.A., citada en garantía. Controvirtió la plataforma fáctica del caso y la autenticidad de la documental acompañada por la actora con el escrito de demanda, fundó su defensa. Dijo que no le constan los hechos relatados, no obstante, impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados.

Fijadas las posiciones de las partes, la causa fue abierta a prueba y produciéndose la útil. El tramite mantuvo su curso regular hasta el dictado de la

sentencia definitiva, y posterior aclaratoria, materia de apelación.

IV. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Los agravios de A. F. R. y P. A. SRL:

a. En el primero, plantean la **inexistencia de un hecho antijurídico** y de relación de causalidad entre el hecho y el daño. Asimismo, alegan que no hubo incumplimiento contractual de transporte por su parte y que la sentencia deviene incongruente.

Sostienen que les genera agravio que el sentenciante atribuya a su parte el hecho como antijurídico que habría ocasionado el golpe que sufrió

la actora; por el contrario, sostienen que ella habría intervenido en los sucesos por su edad y estado de salud, que se detectaron que padece enfermedades preexistentes y que consumía medicación lo que pudo contribuir a la caída. Que los golpes padecidos no pudieron ser evitados por su malogrado estado de salud. Continúan diciendo que no está controvertido el golpe tras la caída, sino que el suceso le hubiere provocado todos los daños posteriores que alega, señalan que no es irrelevante el hecho generador del accidente como lo considera el Juez de grado porque sin el hecho generador del daño no habría responsabilidad del chofer y sin ésta no habría responsabilidad objetiva por parte de P. SRL.

Entienden que no está acreditado en autos la relación de causalidad que esgrime la actora, no obstante, que el Juez de grado hizo lugar a la demanda imponiendo las costas a su parte. Se agravian considerando que la relación causal trazada deriva de la inadecuada valoración de la prueba de autos. Remiten al testimonio de la Sra. M. I. U. que también era pasajera del ómnibus, quien habría dicho que los golpes sufridos por la actora fueron la consecuencia de una maniobra por esquivar un perro; con ello pretenden justificar los hechos diciendo que el chofer intentó evitar males mayores, que su actuación fue propia de los avatares de la conducción y que el testimonio invocado resulta idóneo para considerar que la caída no fue generada por la circunstancia indicada por la actora sino por la que su parte denunció desde el inicio.

Consideran que no hubo incumplimiento al contrato de transporte de pasajeros porque no pudo acreditarse tal circunstancia, que ni siquiera el hecho atribuido

por la actora (maniobra brusca por lomo de burro) fue acreditado o mencionado en autos. Sostienen que tampoco fue acreditado que la actora no pudo evitar la caída y golpe como si lo hizo la testigo mencionada, quien no habría sufrido lesiones. Insisten en que la Sra. V. sufrió los golpes que denuncia por estar medicada y con padecer osteosporosis desde años atrás, que ello colaboró para no poder evitar la caída y luego para aumentar su dolor físico. En definitiva, alegan que no existen certezas que el daño fuera una consecuencia del golpe, que este fuera por la conducción negligente del chofer y que se debiera a la presencia de un "lomo de burro". Se desentienden de la responsabilidad tanto por atribución subjetiva como objetiva. Solicitan que se revoque la sentencia de grado con costas a la actora.

La Sra. V. resiste los argumentos dados por los codemandados y asegura que la prueba rendida en autos arroja certeza de que el golpe sufrido fue generado en el C. de T. P. SRL, y la dimensión y magnitud del mismo, le ocasionó daños irreversibles que confluyeron en una discapacidad del 57,63%. Asimismo, remite a la pericia médica y a la conclusión del Dr. B. que trascribe en 3 puntos. Agrega que la contraria no desarrolló ninguna diligencia probatoria específica para acreditar la existencia de un hecho distinto, parafraseando lo dicho por el Juez en su sentencia.

Tratamiento:

El caso y el agravio debe resolverse a la luz de las disposiciones del CCC referidas al contrato transporte de personas, normativa (art. 1280) de la que surge que estamos frente a una obligación de resultado y, que el alcance de la responsabilidad (art. 1286) es

objetiva e integral, debiendo, en este sentido, remitirnos al art. 1757, así lo ha encuadrado el juez de grado y resulta correcto. Por ello, basta que el damnificado demuestre la producción del daño sufrido durante el transporte, por cuanto la obligación del transportista, es llevar a las personas sanas y salvas a destino, por lo que la mora se opera sin necesidad de interpelación.

Asimismo, tal responsabilidad y el factor de atribución objetivo, se funda en el riesgo de la actividad y se considera impuesta por razones de política legislativa, para inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, la capacitación y el buen desempeño del personal y el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos y, por otra parte, para amparar a las posibles víctimas para quienes el resarcimiento resultaría ilusorio en la mayoría de los casos si tuvieran que probar la culpa del transportador (C. Nac. Civ., sala C, 25/8/1996, causa "Rositto, C. y otro c/ Bellanzoni, Juan A. y otro"; íd., sala D, 28/9/2000, causa "N., M. M. c/ Transportes Metropolitanos General San Martín"; íd., íd., 5/3/1998, causa "Cudina, Antonio c/ Viva, Hugo"; íd., sala K, 4/5/2000, causa "Concha Pardo, Juan A. c/ La Primera de Martínez S.A."; íd., íd, 27/10/1998, causa "Martínez, Demetrio c/ S.A. Expreso Sudoeste"; íd., sala H, 5/4/2000, causa "Conditi, Susana H. c/ La Nueva Metropol S.A. y otro"; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 14/11/2000, causa "Rolleri, Olga B. c/ Empresa Línea 216 SAT").

En corredor paralelo, se entendió que el transportista asumía el riesgo profesional en razón de los intereses sociales y económicos involucrados en el contrato, los cuales excedían los intereses individuales de las partes (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 6/11/2003, causa "Imdelco Española S.A. c/ Mundo Grúa S.A."; íd., sala 3ª, 30/12/1998, causa "Pelaye de Vildoza, Silvia del V. y otro c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos S.E. y otro"), aparte de que las empresas de servicios públicos crean un riesgo por medio de la realización de una actividad con la que lucran y obtienen beneficios.

En la actualidad, se trata de una obligación que está presente en el derecho del consumo y en el art. 42 de la Constitución Nacional, por el que la transportista debe extremar al máximo las precauciones para evitar que los usuarios del transporte sean sometidos a situaciones de riesgo, pues confían adecuadamente en que el transportista se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Y en este punto, los fundamentos de la demandada recurrente, no logran mostrar el error u arbitrariedad del juez de grado.

En materia de responsabilidad como el caso, del tipo objetiva, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado

el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf.* Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe.: A y S T222, p.76/83, ”S. O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que asiste razón al juez de grado en el análisis que efectúa en cuanto a que la demandada no acredito la concurrencia al caso de las eximentes de responsabilidad, ni el hecho de la víctima, ni de un tercero, ni caso fortuito o fuerza mayor. Las manifestaciones efectuadas en carácter

de fundamento referidas a la edad de la actora, sus enfermedades preexistentes, el estado de las calles, o evitar un mal mayor en referencia a atropellar a un perro en la vía pública, no solo no se encuentran acreditadas sino que devienen insuficientes en miras al bien jurídico protegido, la integridad psicofísica de la actora y las consecuencias dañosas que sí surgen acreditadas y con motivo del accidente por el que se reclama.

En efecto, para que el agravio encuentre andamiaje y muestre la arbitrariedad u error del juez de grado, la demandada quejosa debía probar que se daba en el caso algunas de las eximentes de responsabilidad. Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por

las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la demandada no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. Las pruebas rendidas por las partes, han sido apreciadas de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria, y en este sentido, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba;

todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Es por ello, bajo esas premisas que he detallado, que el agravio no puede prosperar, el recurrente no ha mostrado ni la existencia de causales de eximición de su responsabilidad objetiva, ni una valoración de la prueba rendida arbitraria, ni acreditado los hechos extintivos de su responsabilidad.

b. En su segundo agravio, la parte demandada impugna que el sentenciante otorgare pleno **valor probatorio a una pericia médica** que sería pasible de observaciones en tanto dictaminaría que la actora padece un 57,63% de incapacidad. Remiten a objeciones que su parte habría efectuado en contra de aquel informe y que no habría tenido en cuenta el sentenciante.

Para controvertir la incapacidad atribuida, señalan que la actora se desplaza por sus propios medios, sin ayuda, sin bastón, y aunque no realice las actividades que realizó en la biblioteca hay una razón lógica dados sus 70 años a la fecha de realización de la pericia. Manifiestan que si padece esa incapacidad no fue generada por su parte. Asimismo, dijeron que el sentenciante no valoró la edad, sexo, y razones lógicas del tiempo y antecedentes médicos de la Sra. V. al momento del accidente, tampoco que su estado de salud no era optimo; todo ello influye limitando la recuperación ante fracturas e intervenciones quirúrgicas. Agregan que la operación no afectó toda la columna de la actora sino la parte dorsal y que no excede del 25% de la total obrera.

Cuestionan que la pericia medica se realizara 4 años después del hecho y aseguran que las conclusiones

del experto exceden sus facultades como auxiliar de justicia.

A su turno, reprochan que la decisión del sentenciante para cuantificar le daño material se ligara a una fórmula de precedente jurisprudencial y que no funde debidamente su decisión.

Concluyen que la pericia médica no constituye una prueba válida de los daños condenados y que el porcentaje de incapacidad y reconocimiento económico es excesivo. Solicitan que se revoque la sentencia de grado.

Contesta la actora remitiendo a la respuesta del informe del Dr. B., perito médico actuante, el cual adjudicaría el grado de incapacidad exclusivamente al accidente ocurrido. Cuestiona la intención de la parte contraria en esta instancia. Señala que la citada en garantía solicitó un pedido de explicaciones y no pidió la nulidad de la pericia, que fue respondido por el perito de modo aún más contundente. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

Tratamiento:

Misma suerte sigue el presente agravio que el anterior y con similares fundamentos. Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un siniestro que ha ocasionado daños a la capacidad física/psíquica de las personas es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al Juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje. Es sabido que en oportunidad de

valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, más allá de que puesto a disposición el informe pericial (providencia de fecha 02/03/2022) la parte que ahora cuestiona las conclusiones del perito y la valoración del juez de grado, no ha impugnado ni requerido explicaciones en su oportunidad, es pacifica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones sólo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado. Esto debe plantearse en el momento procesal oportuno, exponiendo claramente qué puntos del informe se impugnan y porqué, ya sea el baremo utilizado o la forma del cálculo, la ausencia de explicaciones sobre cómo obtuvo el porcentaje de incapacidad, etc. Y en este punto, el informe pericial médico del Dr. B. ha sido impugnado por no informar con objetividad el porcentaje de incapacidad por la citada en garantía, la compañía aseguradora, más no por la demandada aquí recurrente.

En este sentido se ha dicho: ... *Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de*

su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ P. A. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

De la lectura de los agravios surge que la recurrente reitera los fundamentos expuestos en su contestación de demanda, referidos a edad y antecedentes de la actora, los cuales no se encuentran acreditados (más que el hecho objetivo de la edad de la actora), por el contrario, tanto el Hospital R. como los otros establecimientos de salud a los que ha concurrido la actora con motivo de sus padecimientos luego del accidente, dan cuenta que no existen registros por intervenciones o asistencias anteriores a tal oportunidad. Los testigos, han declarado en el mismo sentido, por lo que la prueba pericial médica aparece valorada integrada con las restantes acreditaciones en la causa –informativas Hospital A., Hospital M., P. y P.) y en el sentido resuelto por el juez de grado.

Al insistir en sus propios argumentos, sin haber impugnado o requerido explicaciones al perito, ni producido prueba que desvirtúe tales conclusiones, olvida la recurrente hacerse cargo de los fundamentos dados por el juez al sentenciar para valorar dicha prueba y hacer lugar a la demanda. El agravio, a mi entender, aparece como una reedición de fundamentos expuestos en su oportunidad y atendidos por el juez en la sentencia que se recurre.

La pericia médica y su ampliación, analizadas conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico médico legal suficiente en relación a la materia sometida a su experticia. Los cuestionamientos

de la recurrente aparecen como discrepancias no avaladas con otras pruebas incorporadas legalmente al proceso. Entiendo que no existen motivos fundados para apartarme de las conclusiones alegadas por el perito médico. Así tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía Gillette de A. s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

Por ello, siendo que el único argumento que expone la recurrente a fin de cuestionar el grado de incapacidad, son las conclusiones del informe pericial tenido en cuenta por el juez de grado, no encontrando esta magistrada, en otras constancias de la causa, fundamentos en los cuales apoyar la postura de la recurrente, más que sus propios dichos y prueba, sumado al rigor científico del informe pericial producido y su naturaleza específica en la materia objeto de debate, entiendo que, el agravio debe ser rechazado.

Respecto al cuestionamiento referido a la remisión a otro antecedente jurisprudencial para determinar la indemnización de condena, tengo presente que el art.

1746 CCC sostiene "...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, C., "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992) y entiendo correcto el razonamiento y fundamentación del juez de grado, proporcional al daño sufrido, en respeto de la integralidad de la reparación, ni erróneo ni arbitrario, no logrando su modificación la recurrente.

c. Por una cuestión de orden y método, conviene abordar en forma conjunta los agravios sustancialmente similares, tales el tercero y cuarto expuesto por la parte P. A. SRL y F. R., coincidentes con el segundo y tercero expresados por E. S.

Así, tanto las codemandadas como la citada en garantía, atacan la decisión de grado por el reconocimiento de los gastos por compra de insumos para rehabilitación y traslado. Primero, invocan perjuicio por el reconocimiento del valor de la prótesis por $185.000. en tanto aseguran que no fue el monto que efectivamente abonó la actora, sino que su hija pagó por los insumos $162.000. Que en este punto la sentencia resulta incongruente y *ultra petita*. Piden su revocación.

Por otra parte, se quejan por la condena al pago de dicha suma que corresponde abonar a P. Así, alegan que la actora es jubilada y que P. cubre en su totalidad la prótesis, que, aunque no haya sido abonada al momento de la producción informativa, el organismo habría dicho que está pendiente de reconocimiento, y que el trámite se encuentra "activo" en la página web de la obra social. Especulan que el monto será abonado por aquella, y que la condena generará una duplicación del dinero enriqueciendo sin causa a la accionante.

A lo expuesto, la actora se pronuncia a favor de la decisión de grado, y dice que lo que debería hacer la contraria, es promover una acción de repetición contra la obra social P., pero no puede pretenderse que aguarde eternamente el reintegro de gastos ocasionados por los perjuicios generados su parte.

Solicita que se rechace el agravio.

Tratamiento:

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado. Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de revisar el agravio, debo señalar que los gastos cuyo reintegro ha ordenado el juez de grado, aparecen como ciertos y procedentes. La circunstancia de que la actora sea afiliada a P. y que dicha entidad debiera hacerse cargo de los insumos, y que de hacerlo, implicaría un enriquecimiento a la actora, sin causa, a la luz del instituto de responsabilidad, aparece como improcedente e infundado.

Y en cuanto a la certeza que se debe otorgar mediante prueba debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155) (…) Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa (ver Bustamante Alsina,

“Teoría general de la responsabilidad civil”, p. 125; Llambías, J. J. “Tratado de Derecho 37 Civil-Obligaciones I”, ps. 303/304). Debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, “Tratado de las Obligaciones”, t. II, p. 263). Por ello, el demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, bajo pena de no recibir reparación alguna en razón de no haber “algo” que reparar (Belluscio y Zannoni en “Código Civil comentado, anotado y concordado”, T. II, p. 705).

El grado de convicción que debe revestir atañe a la aptitud para generar un suficiente grado de certeza y no de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba, de modo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa e inequívoca, vale decir que sea susceptible de interpretarse en un sentido único y que no admita dudas (ver Fassi y Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”, t. I, p. 780; Palacio, L. E., “Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 452; Falcón E. M., “Código Procesal Civil y Comercial anotado, concordado y comentado”, p. 144). Así ha resuelto por esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Definitiva n° 20/2018, fecha: 14/08/2018, en criterio al que adhiero.

Por ello, si nos detenemos en el estudio de la certeza del rubro condenado, de las constancias de la causa surge acreditado el mismo. A fs. 365, en prueba

informativa que no ha sido contrarrestada por otra, P. informa que ha abonado $5.000 por reintegro de kinesiología y que el reintegro por la Prótesis de columna por la suma de $92.800, aún no ha sido otorgada. Esto es de fecha 19/03/2021, la cirugía fue de fecha 09/03/2018, es decir tres años antes.

Reitero, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso, por ello, la sentencia debe ser confirmada, por cuanto el daño surge como cierto de la prueba informativa, reconocimiento de documental y pericial médica y la recurrente no demuestra el error del magistrado ni las pruebas que indiquen lo contrario.

d. A continuación, en el tercer agravio la citada en garantía y en el cuarto las codemandadas, impugnan la condena al pago de **daño moral** considerando que no fue debidamente acreditado por la actora ni existen certezas acerca del mismo, como tampoco habría sido fundado por el Juez de primera instancia.

Sostienen que el monto de $1.295.304. resulta excesivo bajo aquellas premisas, que la demanda por daño moral debe ser rechazada por lo dispuesto por el art. 381 del CPCC.

Citan jurisprudencia en apoyo a su postura y solicitan la revocación de la decisión por constituir una sentencia arbitraria. Subsidiariamente, se oponen al monto reconocido por el rubro, en tanto equivale al costo de contratar por tres meses el plan x. de O., porque sería el tiempo que debió esperar la actora para someterse a intervención quirúrgica. Aseguran que la Sra. V. solo esperó 1 mes por la operación y que, en el

criterio empleado en la sentencia, debería haberse fijado el monto de $419.768.

No obstante, cuestionan que el magistrado de grado aplicara una fórmula que no tiene en cuenta aspectos a considerar para la justicia del resarcimiento, tales como la condición de jubilada de la actora y que posee la obra social P.; su situación de salud preexistente; que no dejo de hacer actividad física porque antes no la hacía; que no dejo de trabajar porque antes no lo hacía, aunque participara de actividades en la biblioteca y la proyección del lapso de vida útil; sostienen que las pautas de la decisión no se condicen con la realidad de la accionante y con el daño moral cuyo padecimiento no habría acreditado.

Agrega la citada en garantía que afecta el derecho de defensa que el sentenciante omitiera referencia al mecanismo de adoptado para obtener el valor mensual del plan O. de referencia para el rubro; en tanto entiende tras propias averiguaciones, que el acceso a un plan de salud tiene un límite de edad de 64 años y que la actora estaría impedida de hacerlo; asimismo que se vería imposibilitada para acceder a una obra social con un costo mensual de $419.768 siendo irrazonable y desmedido el parámetro utilizado como satisfacción sustitutiva.

Solicitan que se revoque la condena sobre el punto.

Refuta la actora lo expuesto por los codemandados y la citada en garantía recordando que el 57,63% de incapacidad, le generó hasta la actualidad que no pueda estar sentada ni parada 10 minutos; asimismo una angustia que deberá ser resarcida por ser producto del accidente producido por la negligencia, impericia e imprudencia de T. P. SRL y su dependiente. Manifiesta

que la condena debe prosperar en todos sus términos y deben rechazarse los agravios con costas.

Tratamiento:

El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, C. G. – Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019)

La recurrente, insiste en que la actora no ha acreditado la existencia de un daño moral, como consecuencia dañosa del siniestro sufrido. En el caso, la actora ha relatado sus padecimientos, el cambio de vida social y de relación, antes y después del accidente, las actividades que realizaba y ha debido dejar de realizar, la autonomía que detentaba y ha perdido, todo lo cual se corresponden con lo informado por el especialista perito médico, en cuanto a que no puede permanecer de pie o sentada mucho tiempo, lo que la lleva a estar recostada, ha dejado de participar de las actividades voluntarias en la Biblioteca (ver prueba informativa bancos y biblioteca S. M. de M. a fs. 264, 308, 317) más las declaraciones testimoniales valoradas por el magistrado en su sentencia, de lo cual surge que es indudable la existencia de un daño moral, los padecimientos y afecciones de la actora producidas luego

de aquel 12/01/2018. Por ello, entiendo cierta la existencia de un daño moral.

Sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado, de ser desproporcionada como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCC art. 1741 ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCC. El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización" (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2 editorial Astrea, año 2013).

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas" en primera instancia por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello, y luego por el sentenciante, como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral se tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético. Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Y es en este sentido que entiendo que la cuantificación efectuada por el juez de grado, aparece suficiente al fin pretendido por la norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia

c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (…) Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCC, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido la actora, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCC y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado o irrazonable el monto de $1.259.304 determinado en la instancia de grado.

Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

e. Se agravian P. A. y F. R., en quinto lugar, por la condena con aplicación del **inc. c) del art.770 del CCCN** en tanto afirman que la accionante no lo solicitó en la demanda, y que no es factible resolver sobre cuestiones no deducidas, y respecto de las cuales su

parte no ejerció el derecho de defensa. Solicitan la reversión de la condena.

Subsidiariamente, y en función de lo normado por el inc. c) de la norma piden que los intereses corran desde que el juez de grado manda a pagar las sumas resultantes de sentencia, y no desde la fecha de notificación de la demanda, porque ello comprende otro supuesto que es el inciso b) del art 770 que no habría sido mencionado en el fallo.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicitan que si resulta de aplicación el inc. b) del art. 770, sean reducidos los intereses, por lo normado en el art. 771 del CCyCN y por el desproporcionado y distorsión de la deuda que generaría un enriquecimiento sin causa a la parte actora.

La actora contesta con un extenso análisis jurisprudencial de la cuestión, en favor de su posición. Concluye que pasaron 5 años del accidente y que aún no recibió suma alguna no obstante el proceso inflacionario en A. Considera que debe ser resarcida a "valores actuales" al momento de percibir sus acreencias, lo cual estaría contemplado en los intereses fijados por el juez de grado. Invoca el art. 1748 del CCCN. Solicita le rechazo del agravio, con costas.

Tratamiento:

Es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del

deudor en pagar, supuesto ordenado por el juez y 4) Cuando una ley especial así lo disponga. Nos encontramos ante la excepción contemplada en el inicio c de la norma y respecto a un crédito indemnizatorio, que ha debido ser demandado judicialmente, por ello entiendo que, no se requiere la petición expresa ni la autorización judicial. En su caso, llegada la existencia de la hipótesis contemplada en la norma (770 inc. c) la capitalización será incluida en la liquidación judicial de créditos y la parte, en oportunidad de verificar la misma, tendrá oportunidad de cuestionarla, conforme el principio de contradicción.

En efecto, el juez, ha resuelto: "Dejar constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho". La confusión de ambos supuestos contemplados en los incs. b y c del art. 770 CCCN aparece evidente.

Al respecto, ya en otras oportunidades y coincidiendo con la doctrina judicial de esta Cámara que integro, he afirmado que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso resuelto por el

magistrado (art. 770, inc. c, del C.C.C.) la excepción es el no pago de la deuda condenada, previa liquidación judicial.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta (art. 770, inc. c), en el caso que se den sus supuestos, es decir, no pago de las sumas condenadas.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto, "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR LA LEY AR/DOC/1949/2021.

Los agravios de E. S. S.A.:

f. No bastante las quejas coincidentes con la parte demandada, en cuanto difiere, la citada en garantía se agravia por la condena por **incapacidad sobreviniente**, tildando a la misma de excesiva a infundada. Por una

parte, sostiene que en la cuantificación del rubro el juez de grado omitió utilizar toda pauta objetiva, lo que afecta el derecho de defensa de su parte. Invoca a favor de su postura la norma contenida en el art. 1746 del CCCN y en el art.3 del CCCN.

Se opone que la comparación que formula el sentenciante con otro caso análogo por él resuelto, pueda servir como parámetro de cuantificación por no ser la jurisprudencia reinante en el ámbito local. Manifiesta que la actora no realizaba ninguna actividad productiva que le genere ingresos económicos, y que desempeño en la Biblioteca S. M. era *ad honorem*. Que a ello debe sumarse la prueba de informe de la AFIP que refiere que la actora no se encuentra declarada en relación de dependencia, asimismo, refiere a la avanzada edad de la actora, por encima de la edad promedio de vida y la inexistencia de actividad productiva o económicamente valorable de su parte, para decir que todo ello evidencia que la suma otorgada resulta exagerada. Solicita su morigeración.

Por otra parte, se queja porque no habría sido considerada la impugnación de su parte a la pericia médica, en tanto fijó un porcentaje de incapacidad del 57,63%; y su parte se alzara, entre otras cuestiones, en contra de la ausencia de objetividad para determinar las secuelas y aquel porcentaje. Remite a la misma y reproduce términos de la impugnación. Concluye, reiterando lo expuesto en aquella oportunidad, que atendiendo a la sintomatología; a la limitación funcional que presenta la actora; y a la ausencia de compromiso neurológico documentado, que la incapacidad

según la Tabla del Dr. Secchi sería de grado II-III; por lo que no podría ser superior al 30-45% de la T.O.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se reduzca prudencialmente el monto otorgado no pudiendo superar la suma de $350.000.

Tratamiento:

Si bien en parte ya se ha dado respuesta al agravio, en lo referido a la valoración de la prueba pericial médica al tratar el agravio de la parte demandada, prueba que da sustento a la indemnización por daño patrimonial (Incapacidad sobreviniente), procurando no ser reiterativa, daré tratamiento a la queja. La regla del artículo 1746 CCC, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. "La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una "arquitectura de la decisión" preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas" (Acciarri, H. y Tetaz, M., "Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas", publ. en La Nación, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.)

Al respecto tengo presente que la CSJN en el caso "Grippo" septiembre de 2021, ha resuelto que "El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo)" (CSJN CIV 80458/2006/1/RH1, "Grippo, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios").

Ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado

de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121).

Ahora bien, la aseguradora recurrente, en su oportunidad, ha impugnado la pericial médica (ID 598658 10/03/22), única prueba producida en el caso respecto a las secuelas incapacitantes de la actora, y requerido aclaraciones al Perito Médico, Dr. C. A. B. (ID 583305 de fecha 22/02/22) donde el profesional concluye que la actora presenta una Incapacidad Definitiva Parcial conforme Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (decreto 659/06) fractura de cuerpo vertebral operado, lesión severa 35%, espondilolistesis traumática severa 26%, total 51% más, factores de ponderación edad 1.53% Dificultad para realizar tareas habituales 5.10%, Total 57,63%.

El perito contesta el pedido de explicaciones ratificando su dictamen (ID 616692 de fecha 26/03/22).

Tengo presente a fin de resolver que tal pericia médica se condice con la prueba informativa del Hospital A. (fs. 337/348) del Hospital M. (fs. 262) de P. (fs. 296/301) que han documentado las atenciones médicas recibidas por la actora con motivo del siniestro por el que reclama. De ninguna de ellas surgen atenciones anteriores que puedan hacer inferir que sus lesiones, no tuvieran origen en el siniestro, ni la entidad de las mismas. Así, tal como he afirmado, la pericia médica en

las causas judiciales donde se acciona reclamando por incapacidad, es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio, aporta a la causa información de calidad e indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa. Y tal como sostuviera antes, estas periciales, al ser valoradas, se tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, en este caso, los testigos (Sras. U. y T., fs. 389 y 3090) han declarado sobre las afectaciones de la actora para trabajar (aunque sea *ad honorem*) y desarrollar su vida diaria, las que coinciden con las conclusiones del perito médico.

Ahora bien, respecto a la impugnación efectuada en su oportunidad, en la instancia de grado, entiendo no demostrado el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulte desacertado y errado y que debiera utilizarse la tabla de incapacidades propuesta por el recurrente, más aún en valoración integrada de dicha prueba con las restantes producidas en el caso. El agravio, a mi entender, aparece como discrepancias no avaladas con otras pruebas incorporadas legalmente al proceso, por lo que se rechaza.

Agravio de la parte actora:

g. Se queja por la tasa de interés pura anual del 6% que ordena aplicar la sentencia a los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral, los que serían más elevados y deben computarse desde la fecha del siniestro -12/01/2018- hasta la fecha del dictado de la Sentencia -30/06/2022-. Señala que en el escrito inicial de demanda su parte peticionó expresamente la tasa de

interés, que este no es un caso en que queda la fijación librada a criterio judicial, sino que pidió la aplicación de la Tasa de Operaciones Generales Vencidas del B. del C. SA. Que a su pretensión no se opuso la contraria en particular, salvo el pedido de rechazo de la demanda.

Sostiene que es una tasa de interés sensiblemente inferior a cualquiera de las tasas aplicables a las operaciones de crédito utilizadas en los procesos judiciales, ya que al ser un 6% anual, surge que mensualmente representa un 0,5%, que es un porcentaje irrisorio que no se condice con el aumento continuo y generalizado de precios en el proceso inflacionario de nuestro país. Afirma que pasaron 5 años desde el siniestro y la condena a la tasa de interés fijada desvaloriza el dinero y beneficia al deudor. Cita jurisprudencia. Solicita que se revoque la aplicación de la Tasa fijada por el Juez de Grado y se fije la peticionada por su parte; en subsidio, pide la aplicación de la Tasa Activa del Banco Nación para todos los rubros de condena, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. Formula reserva del caso federal.

Refuta la parte accionada que en la contestación a la demanda su parte se opuso a los intereses solicitados, en el capítulo “intereses” antes del ofrecimiento de la prueba. No obstante, sostiene que el Juez de la causa tiene plena facultad para determinar la tasa de interés de las que fija el Banco Central según las particularidades de la causa. Manifiestan que la tasa fijada por el sentenciante es la que respeta adecuadamente el carácter resarcitorio; que, además, el

apelante no indica debidamente el perjuicio que le genera la decisión de grado. Solicita el rechazo del agravio.

A su turno contesta E. S. Sostiene, sin perjuicio de lo que es materia de sus propios agravios, que el Juez de grado determinó la tasa pura del 6% en aquellos rubros por estar cuantificados a valores del tiempo del dictado de la sentencia, por ser deudas de valor, contempladas en el art.772 del CCCN; que de prosperar la queja de la actora operaría una doble actualización que convalidaría un enriquecimiento sin causa a su favor. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento:

En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte C. I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71) en sentido similar: *Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un*

incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. Z. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021)

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.CC., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio

básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, **que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual**. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY 31/07/2017, cita Online: AR/DOC/1878/2017).

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6% o del 8% depende el caso, resulta adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, rechazo en este punto y propongo confirmar para el cálculo de los intereses la alícuota del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que

informa el Banco de la Nación A., por ser la tasa que entiendo prevalece (*cf.* arts. 772, 1740 y 1748 del CCC).

Los recursos por honorarios y la contestación. Tratamiento:

h.1. P. A. SRL interpuso recurso en contra de los honorarios regulados en la sentencia aclaratoria al perito contador de oficio M. O. por considerar que es una resolución improcedente e infundada. Lo primero porque se reguló al profesional el 1% del monto del proceso sin haber realizado trabajo pericial alguno ni estudio del expediente antes de la fecha que tenía asignada como turno, que sin su actuación la parte actora desistió de la producción de la prueba.

Sostiene que todo fue consecuencia de un error judicial, que el perito aceptara el cargo de oficio, porque la prueba pericial fue ofrecida en subsidio y para el caso de que fuera rechazada la cobertura del seguro por la compañía citada. Que incluso los errores llevaron a su parte a la confusión y termino urgiendo la pericial contable de la contraria lo que tampoco fue advertido por el tribunal que es quién tiene la dirección del proceso. Señala que cuando E. S. reconoció la póliza ambas partes desistieron de la prueba antes de que el perito contador tuviera contacto con la causa, se queja que por la sola aceptación del cargo sin emitir informe se regule el 1% del monto del proceso.

Asimismo, dijo que el perito no aclaró haber actuado en otra designación, que son suposiciones del juez de la causa. Que las regulaciones de honorarios de peritos no escapan los parámetros regulatorios de la ley de aranceles en su artículo 5 en cuanto al mérito de la

labor profesional y otras pautas. Solicita la revocación del punto.

Oportunamente contesta el perito contador M. O. y señala que se regularon sus honorarios por el trabajo realizado, cuya acreditación surgiría de autos –sin otra referencia-. Recuerda que el trabajo se presume oneroso. Indica que luego de ser notificado de la designación fue la parte demandada a quién precedió por su exclusiva decisión a prescindir de la prueba pericial contable. Considera que las manifestaciones de la demandada son una disconformidad sin sentido, solicita al rechazo el recurso para obtener una regulación acorde, justa y razonada.

Tratamiento:

Entiendo asiste razón a la recurrente y el porcentaje del 1% del monto del proceso, regulado al perito por su designación, sin que este haya efectuado siquiera la compulsa de la causa por haber desistido las partes de tal medio probatorio con anterioridad a que esto sucediera, resulta excesivo en proporción a la labor desempeñada, la cual no puede ser valorada por resultar inexistente, en la causa. Por supuesto el trabajo no se presume gratuito y una compensación por haber requerido el trámite para su compulsa debe serle reconocida al profesional que ha dedicado, al menos, el mínimo esfuerzo para cumplir con la manda de su designación, por ello, en atención a las pautas de las leyes arancelarias, propondré al acuerdo modificar la resolución de grado y regular al perito O. la suma de dinero equivalente a 4 JUS, más IVA si correspondiera.

h.2. Por otra parte, a parte demandada expuso tanto en los fundamentos del escrito electrónico ID 748425

como del escrito ID 814218 sus agravios por el porcentual resultante de la regulación de honorarios en la sentencia definitiva a los profesionales intervinientes. Sostienen que la decisión apelada transgrede al art. 730 CCCN, causando perjuicio a su parte en tanto excede los límites de la norma -25%-, invocan afección del derecho de propiedad, legalidad, razonabilidad, y debido proceso

Argumentan que la regulación de los honorarios alcanza en un 26% del monto de capital e intereses a los abogados de la actora; al perito médico en un 5% y al perito contador de oficio en un 1%, totalizando un 32% del monto de la sentencia. Que la sentencia debe ser revocada sobre el punto por tratarse de una norma de orden público, y de aplicación oficiosa. Para finalizar formulan reserva del caso federal. Vale mencionar que el punto no fue resistido en contestación por el perito ni por la actora.

Tratamiento:

Antes de iniciar el análisis del agravio, debo indicar que la regulación efectuada por el juez de grado, es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia.

Respecto a la aplicación del límite impuesto por el art. 730 del CCC, advierto que la CSJN, en los autos "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", compartiendo los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal Víctor Abramovich, se pronunció a favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCC, en tanto dispone que "la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo

tipo… no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios”.

Reproduce, en similares términos al ya art. 505 del CC que también fuera oportunamente cuestionado en su constitucionalidad y declarado constitucional por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman" y 332:1276, "Villalba". Asimismo, señalo, al igual que la CSJN y la SCJBA que la regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).

La solución constituye "uno de 3 los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (*cf*. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°) y la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la

Constitución nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Se ha dicho que la finalidad de la normativa cuestionada es asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados en la ley de fondo, disminuyendo los costos del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, Sala I, *in re* "Paz Lidia c/ Miranda, José", del 8.7.96).

Así señala Kaminker que entonces si el monto total de las costas excede el porcentaje establecido, entonces los honorarios regulados deberán reducirse proporcionalmente hasta arribar al tope mencionado (Kaminker, Mario E., "Algunas reflexiones sobre los honorarios profesionales y la fijación de su monto", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2005-2; "Contratos de servicios", RCD 1932/2012).

También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (Conf. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte Nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otro c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013)

Ahora bien, teniendo en cuenta las regulaciones de los letrados y los peritos determinadas en el caso, señalo que conforme art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios, para el cómputo de ese porcentaje,

se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, **a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.**

Por ello, entiendo que siendo la pericia médica y la contable, prueba solicitada también por la parte demandada, así surge del escrito de contestación de la demanda (fs. 162/163) la regulación bajo análisis se refiere a los honorarios regulados a los Dres. N. A. C. y P. D. P., letrados de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso, en este sentido estableciendo la limitación que he sostenido constitucional, los mismos deberán readecuarse y determinarse en el 25% del monto de condena, confirmando los de los restantes profesionales, letrados de la citada en garantía y de la parte demandada, los del perito médico y los determinados al perito contador, conforme agravio anterior.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada corresponde imponerle las costas de esta

instancia, con la extensión a la tercera citada en garantía (*cf*. art. 69 del CPCC). Regulando los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el 25%, los honorarios de J. M. y C. O., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. N. A. D., letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por la Sra. M. I. V. C. y la citada en garantía E. S. SA. confirmando en este sentido la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 57/22, con la aclaración correspondiente a la aplicación del inc. c del art. 770 del CCCN.

2) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada P. A. SRL (ID 748425) y modificar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 57/22, regulando los honorarios del perito oficial contador M. O., en la suma equivalente a 4 JUS.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada P. A. SRL (ID 739661) y modificar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 57/22 a favor de los Dres. C. y P., conjuntamente, los que quedarán regulados, por los trabajos efectuados en la instancia

de grado y por aplicación del art. 730 del CCC, en el 25% del monto del proceso, más IVA si correspondiera.

4) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el 25%, los honorarios de J. M. y C. O., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. N. A. D., letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos interpuestos contra la Sentencia Definitiva nro. 57/2022 por la parte demandada P. A. SRL y R. F., por la actora y por la citada en garantía E. S. S.A.. Concedidos los recursos, fundaron los mismos; P. A. SRL y R. por escrito electrónico ID 814218; la actora por escrito ID 815284 y la citada en garantía por escrito ID 825848. Corrido el traslado de los memoriales, contestaron tanto la parte demandada como la citada en garantía por escritos ID 830415 e ID 835653, respectivamente, hizo lo suyo la parte actora (ID 835649).

La accionada interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados al perito contador M. O. en Sentencia aclaratoria nro. 62/2022. Fundó el mismo (ID748425), corrido el traslado tuvo respuesta por parte del experto.

En primera instancia, el juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por M. I. V. C. contra P. A. S.R.L. y A. F. R. y condenó concurrentemente a los demandados a abonarle a la actora la suma de $2.144.304, más intereses. Impuso las costas. Dejó constancia que en virtud del inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

La condena fue extendida a la citada en garantía E. S. S.A. Reguló los honorarios de N. A. C. y P. D. P., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso, los honorarios de J. M. y C. O., letrados de los demandados, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de N. A. D., letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios del perito médico C. A. B., en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

En Sentencia aclaratoria nro. 62/22 reguló los honorarios del perito contador M. J. O. en la suma de pesos equivalente al 1% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos, de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, expondré los fundamentos dados en el recurso en tratamiento, no sin antes mencionar que bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sobre esta línea de pensamiento entonces, y a fin de mantener la estructura de la sentencia, conforme el tratamiento dado por el voto precedente, abordaré en primer lugar y conjuntamente en lo que fueran coincidentes, los agravios de los demandados, luego de la citada en garantía y los de la actora, para luego finalizar con los agravios sobre honorarios. También tendré presente las réplicas desarrolladas por los recurrentes, a los agravios de las contrarias, remitiendo a la reseña efectuada en el voto precedente para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

a) Los agravios de A. F. R. y P. A. SRL:

Inician su queja planteando la inexistencia de un hecho antijurídico y de relación de causalidad entre el hecho y el daño. Afirman que no hubo incumplimiento contractual de transporte por su parte y que la sentencia deviene incongruente.

Les genera agravio que el sentenciante atribuya a su parte el hecho como antijurídico que habría ocasionado el golpe que sufrió la actora; por el contrario, sostienen que ella habría intervenido en los sucesos por su edad y estado de salud, que se detectaron que padece enfermedades preexistentes y que consumía medicación lo que pudo contribuir a la caída. Que los golpes padecidos no pudieron ser evitados por su malogrado estado de salud. Continúan diciendo que no está controvertido el golpe tras la caída, sino que el suceso le hubiere provocado todos los daños posteriores que alega, señalan que no es irrelevante el hecho generador del accidente como lo considera el juez de grado porque sin el hecho generador del daño no habría

responsabilidad del chofer y sin ésta no habría responsabilidad objetiva por parte de P. SRL.

Alegan que no existen certezas que el daño fuera una consecuencia del golpe, que éste fuera por la conducción negligente del chofer y que se debiera a la presencia de un "lomo de burro". Se desentienden de la responsabilidad tanto por atribución subjetiva como objetiva. Solicitan que se revoque la sentencia de grado con costas a la actora. *Tratamiento del agravio*:

Se quejan los codemandados por cuanto el juez *a quo* atribuyó a su parte el hecho dañoso antijurídico y sin desconocer que la actora se hubiese caído y golpeado, considera que ello no genera responsabilidad de los mismos en tanto la actora intervino en el suceso y tiene responsabilidad debido a sus antecedentes de salud que podrían haber colaborado en su caída y golpes en su cuerpo por no haber podido evitar la misma. Insiste en que no hubo incumplimiento al plan prestacional del contrato de transporte de pasajeros, considerando que el a quo da por hecho, un hecho que ni siquiera fue mencionado por la actora en la demanda.

Al respecto, corresponde precisar que no es un hecho controvertido que la actora resultó ser una pasajera del móvil nro.57 que conducía el Sr. R., el día 12 de enero de 2018 perteneciente a la empresa P. A. SRL. Tampoco que el accidente ocurrió y de él resultó herida la Sra. V. C.

A partir de esta plataforma fáctica comprobada, al tratarse de un contrato de transporte (art. 1280 CCC), y siendo la obligación de seguridad una obligación de resultado, donde la responsabilidad es objetiva, la actora debía probar el daño sufrido dentro del móvil de

la empresa, y así lo hizo con la documental, testimonial y pericia médica aportada y de esta forma fue valorado por el juzgador, al mismo tiempo que es irrefutable que aquella obligación fue claramente vulnerada en cuanto la Sra. C. no llegó sana y salva a su destino, como efectivamente debiera haberlo hecho.

Por su parte, si los demandados pretendían eximirse de responsabilidad debían probar la configuración de la causa ajena, ello a tenor de lo dispuesto en el art. 1729, 1730,1731 CCC, es decir, acreditar que existió hecho del damnificado, o de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito o fuerza mayor, que interrumpieran el nexo causal establecido por la atribución objetiva.

Su consideración respecto a que la relación causal establecida por el juez *a quo*, deriva de una inadecuada valoración de la prueba obrante en la causa, y su pretensión de atribuir el resultado del infortunio a los antecedentes de salud de la actora, en modo alguno resultan comprobados. Es que la demandada, más allá de su pretensión sobre la consideración que debió darse a los mismos, no logró acreditar ningún hecho impeditivo o extintivo de responsabilidad, y de esa forma rebatir los sólidos fundamentos de la pericia médica practicada a la Sra. V. C. mediante la cual ésta acreditara los hechos constitutivos de su reclamo y que hacen a su derecho.

A todo ello y como también señala mi colega prevotante, debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de

conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

"La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica)(Id SAIJ: SUQ0014227)

Este razonamiento lógico se advierte de la valoración efectuada por el juez *a quo*, sin que existan motivos para apreciar incorrecto su razonamiento, a la luz de las pruebas vertidas en la causa.

En suma, no logran los demandados acreditar el eximente de responsabilidad ni tampoco la incorrecta valoración de la prueba, por lo que coincido con el voto precedente en que este agravio, no puede prosperar.

En su segundo agravio, la parte demandada impugna que el sentenciante otorgare pleno valor probatorio a una pericia médica que sería pasible de observaciones en tanto dictaminaría que la actora padece un 57,63% de incapacidad.

Manifiestan que si padece esa incapacidad no fue generada por su parte. Señalan que el sentenciante no valoró la edad, sexo, y razones lógicas del tiempo y antecedentes médicos de la Sra. V. al momento del accidente, tampoco que su estado de salud no era óptimo; todo ello influye limitando la recuperación ante fracturas e intervenciones quirúrgicas. Agregan que la operación no afectó toda la columna de la actora sino la parte dorsal y que no excede del 25% de la total obrera.

A su turno, reprochan que la decisión del sentenciante para cuantificar el daño material se ligara a la fórmula de un precedente jurisprudencial y que no funde debidamente su decisión.

Concluyen que la pericia médica no constituye una prueba válida de los daños condenados y que el porcentaje de incapacidad y reconocimiento económico es excesivo. Solicitan que se revoque la sentencia de grado.

Tratamiento del agravio:

Se quejan los demandados, en cuanto consideran excesivo el porcentaje de incapacidad otorgado, considerando que no excede del 25% de la t.o. e insisten en que el juez *a quo* no tuvo en cuenta los antecedentes de salud de la actora que limitarían, según su expresión, la recuperación ante fracturas e intervenciones quirúrgicas.

Corresponde precisar al respecto que el grado de incapacidad que los quejosos pretenden refutar, corresponde a la valoración efectuada por el perito médico actuante, Dr. C. A. B., MP X., especialista en medicina legal, en su pericia presentada mediante ID

583305, quien atribuyó dicho porcentaje como conclusión de los estudios médicos efectuados a la actora. La queja de los recurrentes, no supera en este sentido, la mera discrepancia con el criterio del galeno, advirtiendo además, que en su oportunidad, no impugnaron el informe, lo cual debieron hacer si no concordaban con las conclusiones arribadas.

En este sentido, el agravio se relaciona con el anterior, en cuanto a su queja por la valoración de la prueba, y le caben los mismos fundamentos, en tanto más allá de su afirmación e interpretación, no se advierte que tal conclusión supere la mera opinión del recurrente, ya que no ha acercado al proceso, ninguna otra prueba que científicamente pueda respaldar su afirmación, como tampoco aportó en su agravio un fundamento nuevo que implique una crítica concreta al razonamiento del juzgador.

En consecuencia, entiendo el agravio aparece vacío de contenido y no puede prosperar.

El tercero y cuarto agravio expresados por la parte P. A. SRL y F. R., serán tratados conjuntamente, con el segundo y tercero vertidos por E. S.

Así, tanto las codemandadas como la citada en garantía, atacan la decisión de grado por el reconocimiento de los gastos por compra de insumos para rehabilitación y traslado. Primero, invocan perjuicio por el reconocimiento del valor de la prótesis por $185.000 en tanto aseguran que no fue el monto que efectivamente abonó la actora, sino que su hija pagó por los insumos $162.000. Que en este punto la sentencia resulta incongruente y *ultra petita*. Piden su revocación.

Por otra parte, se quejan por la condena al pago de dicha suma que corresponde abonar a P. Así, alegan que la actora es jubilada y que P. cubre en su totalidad la prótesis, que, aunque no haya sido abonada al momento de la producción informativa, el organismo habría dicho que está pendiente de reconocimiento, y que el trámite se encuentra "activo" en la página web de la obra social. Especulan que el monto será abonado por aquella, y que la condena generará una duplicación del dinero enriqueciendo sin causa a la accionante.

Tratamiento de los agravios:

Respecto al reconocimiento de gastos, corresponde precisar que conforme el art. 1746 CCC los gastos médicos, de farmacia y movilidad o transporte se presumen, por lo que ante la falta de prueba en contrario por parte de los quejosos, el agravio no puede sostenerse, tanto más cuando se confronta con la prueba producida en autos, que demuestra el devenir del actora desde el accidente y la atención médica que debió recibir, de la cual se deducen ínsitos los mismos.

En el caso de autos, además, se ha acompañado factura de F. SRL –fs.11– y a través de informativa de P. –fs. 365 – surge gasto por prótesis aún no reintegrado.

En este sentido, el sentenciante ha valorado el conjunto de los gastos que pueden considerarse ínsitos en el rubro, derivados del daño sufrido en la salud de la actora y en función de ello, hizo lugar a mi criterio correctamente, a los gastos solicitados.

El agravio no prospera.

A continuación, en el tercer agravio la citada en garantía y en el cuarto las codemandadas, impugnan la

condena al pago de daño moral considerando que no fue debidamente acreditado por la actora ni existen certezas acerca del mismo, como tampoco habría sido fundado por el juez de primera instancia.

Sostienen que el monto de $1.295.304 resulta excesivo. Entienden el rubro debe ser rechazado y subsidiariamente, se oponen al monto reconocido por el rubro.

Sostienen que las pautas de la decisión no se condicen con la realidad de la accionante y con el daño moral cuyo padecimiento no habría acreditado.

Agrega la citada en garantía que afecta el derecho de defensa que el sentenciante omitiera referencia al mecanismo de adoptado para obtener el valor mensual del plan O. de referencia para el rubro. Solicitan que se revoque la condena sobre el punto.

Tratamiento del agravio:

El daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial

(cf. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T. I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

Por ello es que también los diferencia la prueba, y si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante. En el *sub examine*, la prueba colectada en el expediente, especialmente la testimonial y pericial médica, da cuenta de los padecimientos y cambios sufridos por la actora, quien no sólo tuvo afrontar los dolores constantes, incomodidades y padecimientos que le ocasionó la dolencia, sino que debió abandonar actividades por ella realizadas y modificar en definitiva su vida de relación, derivados de no poder permanecer sentada por más de diez minutos ni parada, lo que lleva a tener dimensión del impacto emocional que tal situación puede aparejar.

A su turno, la cuantificación, ha motivado la reforma del art. 1741 CCC por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben

estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente.

Respecto a este punto, adelantándome también al agravio vertido en tal aspecto por la quejosa, el sentenciante evaluó los padecimientos de la recurrente, y utilizando su facultad de ponderar las satisfacciones sustitutivas, cuantificó su monto. El parámetro utilizado, no ha de tomarse en forma taxativa, sino solo orientativa, por lo que también podría haber fijado otro monto menor o ponderar específicamente las satisfacciones sustitutivas y compensatorias y fijarlas por equivalente con otros bienes, sin que pueda endilgarse incorrección en el razonamiento.

Por ello, el agravio se rechaza.

En quinto lugar se agravian P. A. y F. R., por la condena con aplicación del inc c) del art.770 del CCCN en tanto afirman que la accionante no lo solicitó en la demanda, y que no es factible resolver sobre cuestiones no deducidas, y respecto de las cuales su parte no ejerció el derecho de defensa. Solicitan la reversión de la condena.

Subsidiariamente, y en función de lo normado por el inc. c) de la norma piden que los intereses corran desde que el juez de grado manda a pagar las sumas resultantes de sentencia, y no desde la fecha de notificación de la demanda, porque ello comprende otro supuesto que es el inciso b) del art. 770 que no habría sido mencionado en el fallo. *Tratamiento del agravio*:

Corresponde precisar que el quejoso plantea el agravio respecto a un eventual incumplimiento de su parte en el pago del monto de condena.

Al respecto, en este aspecto, ha de advertirse que el juez *a quo*, fundó su resolución en el inc. c) y en este sentido, entiendo el supuesto procede de pleno derecho y sin necesidad de petición de parte, en aquellos casos, en que se practique liquidación, y el juez mande a pagar la suma resultante, y el deudor, en el caso los aquí condenados, no paguen.

Sin embargo, asiste razón a los quejosos, en este caso, la capitalización se hará desde dicha fecha –liquidación- y no desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto dicho supuesto, comprende el inc. b) que se refiere a un supuesto distinto que el previsto en el inc. c) invocado por el sentenciante.

El agravio prospera.

b) *Los agravios de E. S. S.A.*:

No obstante las quejas coincidentes con la parte demandada, en cuanto difiere, la citada en garantía se agravia por la condena por incapacidad sobreviniente, tildando a la misma de excesiva a infundada. Sostiene que el a quo omitió utilizar toda pauta objetiva, lo que afecta el derecho de defensa de su parte.

Refiere a la avanzada edad de la actora, por encima de la edad promedio de vida y la inexistencia de actividad productiva o económicamente valorable de su parte, para decir que todo ello evidencia que la suma otorgada resulta exagerada. Solicita su morigeración.

Por otra parte, se queja porque no habría sido considerada la impugnación de su parte a la pericia médica, en tanto fijó un porcentaje de incapacidad del 57,63%; y su parte se alzara, entre otras cuestiones, en contra de la ausencia de objetividad para determinar las secuelas y aquel porcentaje.

Postula que la incapacidad se valore según la tabla del Dr. S., que sería de grado II-III; por lo que no podría ser superior al 30-45% de la T.O.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se reduzca prudencialmente el monto otorgado no pudiendo superar la suma de $350.000.

Tratamiento del agravio:

Respecto al porcentaje de incapacidad fijado en la pericia médica, me he referido al comenzar el tratamiento de los agravios, corroborando el porcentaje al que arribara el galeno actuante, por lo que no he de repetir este aspecto ya abordado y remito a lo resuelto.

Ahora bien, se queja el recurrente por considerar excesivo e infundado el monto establecido para este rubro en el decisorio de grado.

Adelanto que el agravio no prosperará. Doy mis razones. Es que para la cuantificación del daño, el sentenciante tiene amplias facultades otorgadas por el art. 167 CPr. para determinarlo, teniendo en cuenta ciertos parámetros, dentro de los que también se incluyen, al igual que en las fórmulas matemáticas, la edad, ingresos, expectativa de vida, porcentaje de incapacidad, etc. Desde este punto de vista, advierto que en esta norma ha fundado el juez *a quo* su decisorio sobre el rubro, por lo cual mal puede tildarse de infundado.

En este sentido, los montos solicitados en la demanda representan un criterio objetivo a tener en cuenta, al recurrir a esta forma de cuantificación de la incapacidad sobreviniente. En este sentido, la actora solicitó la suma de $2.000.000.

También, por supuesto, puede recurrir a las fórmulas matemáticas, sin que la previsión del art. 1746 CCC descalifique o excluya las mencionadas facultades otorgadas por la ley adjetiva.

En base a estas posibilidades, no ha aportado el demandado elementos de convicción que me permitan considerar excesivo el monto solicitado, ello teniendo en cuenta la entidad del daño sufrido corroborado por la pericia médica practicada y el grado de incapacidad arribado en esta.

Por tanto, la queja no trasunta la mera disconformidad o discrepancia de criterio, y no logra conmover lo decidido por el juez *a quo*.

El agravio no prospera.

c) *Agravio de la parte actora*:

Se queja por la tasa de interés pura anual del 6% que ordena aplicar la sentencia a los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral, los que serían más elevados y deben computarse desde la fecha del siniestro -12/01/2018- hasta la fecha del dictado de la Sentencia -30/06/2022-.

Refiere que en la demanda pidió la aplicación de la tasa de operaciones generales vencidas del B. del C. SA. Que a su pretensión no se opuso la contraria en particular, salvo el pedido de rechazo de la demanda.

Sostiene que es un porcentaje irrisorio que no se condice con el aumento continuo y generalizado de precios en el proceso inflacionario de nuestro país. Afirma que pasaron 5 años desde el siniestro y la condena a la tasa de interés fijada desvaloriza el dinero y beneficia al deudor. Cita jurisprudencia. Solicita se fije la tasa peticionada por su parte; en subsidio, pide

la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para todos los rubros de condena, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Tratamiento del agravio:

La obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio de que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

Los intereses que resarcen el daño que aquí se reclama son justamente de carácter resarcitorio, ergo, se deben desde el momento en que el daño ha sido causado (art. 1748 CCC).

Cabe destacar que los valores fijados para el resarcimiento integral de los daños sufridos, han sido calculados por el juez *a quo* a valores actuales y en este sentido, y en un todo de conformidad con el criterio que a tal efecto vengo sosteniendo en fallos anteriores, la aplicación de una tasa pura del orden del 6%, desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia, resulta adecuada, en tanto de aplicarse tasa activa desde dicha fecha, habría una doble imposición y un enriquecimiento del actor, que vería actualizado su valor y además se le aplicaría una tasa que contiene y contempla el componente inflacionario, lo cual deviene improcedente. Es decir, la aplicación de la tasa activa, al contener un componente de actualización, produce un reconocimiento de la desvalorización del dinero, pero si la indemnización se fijó a valores actuales en la sentencia, esa valorización se duplicaría indebidamente.

Por otra parte, más allá de su apreciación genérica, no ha demostrado el recurrente, el efectivo perjuicio que -sostiene- le causa la aplicación de dicha tasa, por lo que en esos términos, no supera la mera disconformidad.

El agravio no prospera.

V. *Los recursos por honorarios y la contestación. Tratamiento*:

P. A. SRL interpuso recurso contra los honorarios regulados en la sentencia aclaratoria al perito contador de oficio M. O. por considerar que es una resolución improcedente e infundada. Lo primero porque se reguló al profesional el 1% del monto del proceso sin haber realizado trabajo pericial alguno ni estudio del expediente antes de la fecha que tenía asignada como turno, que sin su actuación la parte actora desistió de la producción de la prueba.

Sostiene que todo fue consecuencia de un error judicial, que el perito aceptara el cargo de oficio, porque la prueba pericial fue ofrecida en subsidio y para el caso de que fuera rechazada la cobertura del seguro por la compañía citada. Relata el devenir de actuaciones que motivaron la aceptación del cargo del perito por lo que se le regularon honorarios del 1% del monto del proceso.

El perito replicó el agravio, con fundamentos que tengo presentes y se reseñaron en el voto precedente.

Tratamiento del agravio:

Efectivamente surge de ID 314028 de fecha 20/5/21 que el perito contador O. aceptó el cargo, mas *a posteriori*, y por desistimiento del oferente de fecha 27/10/21 no realizó la pericia.

Sabido es que la valoración del trabajo profesional ha de realizarse sobre las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley XIII-nro. 4, que las establece según el mérito de la labor, extensión del trabajo, etc. sin que pueda valorarse la aceptación del cargo dentro de estas pautas. Lo dicho no implica negar toda valoración a la presentación del perito en el estrado judicial para la aceptación del cargo, ya que el trabajo no se presume gratuito.

Atento a lo expuesto, adhiero a la propuesta en tal sentido postulada en el voto precedente y estimo los honorarios del perito O. en 4 JUS más IVA si correspondiera.

El agravio prospera parcialmente.

Regulación de honorarios – art. 730 CCC:

La parte demandada se agravió por el porcentual resultante de la regulación de honorarios en la sentencia definitiva a los profesionales intervinientes. Sostienen que la decisión apelada transgrede al art. 730 CCCN, afectando su derecho de propiedad, legalidad, razonabilidad, y debido proceso

Sostienen que la regulación de los honorarios totaliza un 32% del monto de la sentencia. Que la sentencia debe ser revocada sobre el punto por tratarse de una norma de orden público, y de aplicación oficiosa.

Tratamiento del agravio:

En resumida síntesis, el art. 730 CCC establece que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En el caso de producirse tal situación, los honorarios profesionales deberán ser prorrateados entre

todos los beneficiarios o profesionales intervinientes. Esta disminución, no resulta extensible a los patrocinantes o representantes de la parte condenada en costas.

En el caso de autos, claramente puede advertirse que la regulación efectuada respecto a los letrados de la parte actora, superan el porcentaje de referencia, y en consecuencia, asiste razón al quejoso, en cuanto deben readecuarse de acuerdo a la limitación establecida en la norma analizada. Ergo, coincidiré con mi colega prevotante, en la determinación en el 25% del monto de condena, para la regulación de honorarios de los letrados de la actora, con más el IVA de corresponder, confirmándose el resto de las regulaciones en tanto correspondan a los letrados de los codemandados, de la citada en garantía, y de los peritos contador y médico, en estos últimos dos casos por tratarse de pruebas comunes a ambas partes.

Llegado este estadio y por los argumentos expuestos, concluyo en que deben rechazarse los recursos de apelación interpuestos por la actora Sra. M. I. V. C. y la citada en garantía E. S. SA. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por P. A. SRL respecto a la fecha desde la cual se capitalizarán intereses en caso de aplicarse el inc. c) del art. 770 CCC, los que serán desde la liquidación judicial, asimismo, revocar los honorarios del perito contador, los que se regulan en 4 jus, como también respecto a los honorarios de los letrados de la actora, los que se reducen a 25% del monto del proceso con más el IVA si correspondiera.

Costas de esta instancia a los demandados vencidos, fijando los honorarios en un 25% para los letrados de cada una de las partes, conjuntamente, de lo regulado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero al voto de la Dra. M. Marta Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por la Sra. M. I. V. C. y la citada en garantía E. S. SA. confirmando en este sentido la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 57/22, con la aclaración correspondiente a la aplicación del inc. c del art. 770 del CCCN.

2) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada P. A. SRL (ID 748425) y modificar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 57/22, regulando los honorarios del perito oficial contador M. O., en la suma equivalente a cuatro jus (4 JUS), más el IVA si correspondiera.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada P. A. SRL (ID 739661) y modificar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 57/22 a favor de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, los que quedarán regulados, por los trabajos efectuados en la instancia de grado y por aplicación del art. 730 del CCC, en el veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, más el IVA si correspondiera.

4) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

5) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. N. A. D., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"